



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“2014, Año de Octavio Paz”

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-6-1797.
EXPEDIENTE No: 5255.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 11 de diciembre de 2014.



Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

RECIBIDO
2014 DIC 11 PM 3 00
CÁMARA DE SERVICIOS
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
010846

JJV/eva*



MINUTA PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 1; 2, primer párrafo; 4; 5, primer y segundo párrafos; 8; 9; 14, segundo y tercer párrafos; 18; la denominación de la Sección II del Capítulo IV, para quedar como "De los Comités de Apoyo"; 19, primer párrafo y fracción II; 20, primer y segundo párrafos; 22; 28, primer párrafo y fracciones III y V, y se **adicionan** los artículos 9 Bis; 9 Ter; 9 Quáter; 28, fracciones XI y XII, recorriéndose las subsecuentes en su orden, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, como un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autosuficiencia presupuestal y sectorizado en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2. El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto otorgar crédito a los trabajadores, así como facilitarles el acceso a los servicios financieros que promuevan su ahorro y la consolidación de su patrimonio.

...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Comisión: La Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II.** Consejo: El Consejo Directivo del Instituto;
- III.** Crédito FONACOT: El financiamiento al que tiene derecho cualquier trabajador, otorgado o administrado por el Instituto y que cumpla con las condiciones que el propio Instituto establezca;
- IV.** Fondo: El Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores a que se refiere esta Ley;





- V. Instituto: El organismo público descentralizado denominado Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- VI. Ley: La Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores;
- VII. Manual de Crédito: Documento en el que se establecen los procesos, metodologías, procedimientos y demás información necesaria para la originación, administración y recuperación del Crédito FONACOT;
- VIII. Patrón: Las personas físicas o morales privadas, así como las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, o cualquier otro centro de trabajo que utilicen los servicios de uno o varios trabajadores;
- IX. Recursos del Fondo: La totalidad de los activos que integren el patrimonio del Instituto en términos de la presente Ley, excepto los inmuebles, mobiliario y equipo necesarios para su funcionamiento;
- X. Secretaría de Hacienda: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XI. Secretaría del Trabajo: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y
- XII. Trabajador: La persona física que las leyes laborales definen como tal.

Artículo 5. La organización, el funcionamiento y la operación administrativa del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a las operaciones y servicios del Instituto se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

...



Artículo 8. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Administrar el Fondo;
- II.** Participar en programas y proyectos en términos de la presente Ley que tengan como finalidad el fomento al ahorro de los trabajadores;
- III.** Coadyuvar en el desarrollo económico integral de los trabajadores y de sus familias;
- IV.** Instrumentar acciones y ejecutar programas y proyectos en términos de la presente Ley, destinados a facilitar a los trabajadores el acceso al Crédito FONACOT y a otros servicios financieros en las mejores condiciones de mercado, para la consolidación de su patrimonio;
- V.** Participar en términos de la presente Ley en los programas que establezcan las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple, dirigidos a fomentar el crédito para los trabajadores, así como, para los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo;
- VI.** Brindar apoyo y asesoría en el funcionamiento de las tiendas y almacenes a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo;
- VII.** Celebrar los actos, convenios, contratos o instrumentos relacionados directa o indirectamente con su objeto;
- VIII.** Celebrar los instrumentos jurídicos que se requieran con las personas morales públicas de los tres órdenes de gobierno, de cualquiera de los tres poderes, incluidos los órganos autónomos, y cualquier otro órgano o entidad paraestatal, federal, estatal o municipal, a fin de que los trabajadores respectivos se beneficien de los créditos a que se refiere la fracción II del artículo 9 de esta Ley;
- IX.** Afiliar a los Patrones que rigen sus relaciones laborales por el Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no estén afiliados, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 132, fracción XXVI Bis de la Ley Federal del Trabajo;





- X.** Constituir fideicomisos y otorgar mandatos directamente relacionados con su objeto, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como proceder a su enajenación, en su caso, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Gestionar la recuperación del Crédito FONACOT otorgado a los trabajadores, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 97, fracción IV y 110, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos relativos y aplicables a la materia;
- XIII.** Propiciar y participar en acciones conjuntas de financiamiento y asistencia, coordinándose, en su caso, con otras personas públicas o privadas, y
- XIV.** Realizar los estudios económicos, sociales y financieros necesarios para el desarrollo de su objeto.

Artículo 9. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

- I.** Otorgar Crédito FONACOT a los trabajadores;
- II.** Garantizar los créditos y otorgar el financiamiento a que se refieren los artículos 103 y 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo;
- III.** Adquirir créditos otorgados a los trabajadores por terceros;
- IV.** Administrar el Crédito FONACOT otorgado por el Instituto o por terceros;
- V.** Contratar financiamientos conforme a lo previsto en esta Ley y en las disposiciones aplicables en la materia;
- VI.** Invertir sus recursos en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Celebrar operaciones con instrumentos financieros derivados para fines de cobertura de riesgos;
- VIII.** Gestionar, así como realizar acciones conjuntas ante otras instituciones para la obtención de condiciones adecuadas de crédito, garantías y precios que les procuren un mayor poder adquisitivo a los trabajadores;





- IX.** Realizar operaciones de descuento, ceder, negociar y afectar los derechos de crédito a su favor y, en su caso, los títulos de crédito y documentos, respecto de financiamientos otorgados a que se refieren las fracciones I y II anteriores;
- X.** Participar y coadyuvar previa autorización del Consejo, en esquemas o programas a efecto de facilitar el acceso al financiamiento, que tiendan a disminuir el precio y facilitar la adquisición de dichos bienes y pago de servicios;
- XI.** Promover entre los trabajadores, el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar, y
- XII.** Realizar las operaciones y servicios análogos o conexos necesarios para la consecución de las operaciones previstas en este artículo, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Las garantías que otorgue el Instituto conforme a las fracciones I y II y los financiamientos que contrate en términos de la fracción V de este artículo, deberán hacerse con cargo a los Recursos del Fondo y, en ningún caso, los montos de dichas operaciones en su conjunto podrán ser superiores al importe de los Recursos del Fondo. Asimismo, las operaciones a que se refiere este párrafo quedarán sujetas a la consideración y, en su caso, autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 9 Bis. Los Patrones deben hacer las deducciones o retenciones a los trabajadores acreditados por el Instituto y enterar las deducciones o descuentos al mismo, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el Instituto, a fin de cubrir el pago del Crédito FONACOT. En caso de incumplimiento a esta disposición, se les aplicarán las sanciones que correspondan en términos de esta Ley y de las Reglas de Operación aprobadas por el Consejo; lo anterior, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 9 Ter. El Crédito FONACOT se extinguirá por defunción de los trabajadores acreditados siempre y cuando se demuestre por medio del certificado de defunción, expedido por la oficina del Registro Civil.

Artículo 9 Quáter. Las deducciones o retenciones efectuadas por el Patrón o Patrones a salarios, liquidaciones y finiquitos de sus trabajadores, en tanto no sean enteradas al Instituto, se considerarán constituidas en depósito en poder de éstos, con todas las obligaciones legales aplicables.



Artículo 14. ...

I. a VI. ...

El Titular de la Secretaría del Trabajo, considerando las propuestas de las organizaciones de patrones y de trabajadores fundadoras, determinará mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, las organizaciones de patrones y de trabajadores que, en el marco de la presente Ley, deban ser propuestas a participar en la integración del Consejo.

Los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán contar con la experiencia, capacidad y prestigio profesional que les permita desempeñar su función en forma objetiva. Estos representantes percibirán por su participación las remuneraciones que determine el Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. El Consejo establecerá las estrategias generales para la conducción del Instituto, sus políticas generales y prioridades y supervisará su buena marcha, orientándose a preservar y mantener los recursos de su patrimonio. Además de las atribuciones señaladas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Consejo tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto, sujetándose a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II.** Aprobar, a propuesta del Director General del Instituto, las políticas generales de operación del Instituto, así como el Manual de Crédito;
- III.** Determinar los mecanismos necesarios para que el Instituto conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del sistema nacional de planeación;
- IV.** Fijar la cantidad máxima para el otorgamiento de préstamos o créditos, previa propuesta del Director General autorizada por el Comité de Operaciones;
- V.** Aprobar los manuales generales y de los dos primeros niveles jerárquicos;
- VI.** Aprobar las reglas de operación de los comités de apoyo;





- VII.** Autorizar el programa de financiamiento, con la opinión favorable del Comité de Crédito y Financiamiento;
- VIII.** Autorizar la participación de profesionistas independientes en los comités de apoyo, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico;
- IX.** Acordar los asuntos intersectoriales que se requieran en la administración integral del Instituto;
- X.** Aprobar la estructura orgánica básica; los niveles de puestos; las bases generales para la elaboración de tabuladores de sueldos; la política salarial y de incentivos que considere las compensaciones y demás prestaciones económicas en beneficio de los trabajadores del Instituto; los lineamientos en materia de selección, reclutamiento, capacitación, ascenso y promoción; los indicadores de evaluación del desempeño, y los criterios de separación, a propuesta del Director General y previa opinión del Comité de Recursos Humanos;
- XI.** Fijar las remuneraciones que correspondan a los representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones por su participación en las sesiones del Consejo;
- XII.** Aprobar el contenido de las actas que se levanten en sus sesiones;
- XIII.** Aprobar su calendario anual de sesiones, y
- XIV.** Las demás previstas en la presente Ley.



Sección II **De los Comités de Apoyo**

Artículo 19. El Consejo contará con los siguientes comités de apoyo:

- I. ...**
- II.** De Crédito y Financiamiento;
- III. a VI. ...**



Artículo 20. Los Comités a que se refiere el artículo anterior se integrarán por servidores públicos del Instituto, con excepción del Comité de Auditoría, Control y Vigilancia, así como con representantes de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, según lo determine su Estatuto Orgánico, por profesionistas independientes y especialistas del sector de los trabajadores en la materia propia de cada Comité.

Los profesionistas independientes a que se refiere este artículo serán nombrados por el Consejo a propuesta del Director General del Instituto.

...

Artículo 22. El Comité de Crédito y Financiamiento, tendrá la facultad de someter a la consideración y aprobación del Consejo, las políticas generales con base en las cuales se autorizarán los créditos y los aspectos inherentes a su otorgamiento.

Artículo 28. El Director General tendrá a su cargo las funciones de gestión, conducción y ejecución de las operaciones del Instituto, para lo cual tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. ...

a) a f) ...

II. ...

III. Presentar a la aprobación del Consejo los proyectos de Estatuto Orgánico, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y demás instrumentos normativos de las Unidades Administrativas de los dos primeros niveles jerárquicos de la estructura orgánica que regulen el funcionamiento del Instituto;

IV. ...

V. Presentar anualmente al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto y su programa de financiamiento;

VI. a X. ...





- XI.** Presentar a la aprobación del Consejo las políticas generales de operación, así como el Manual de Crédito del Instituto;
- XII.** Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- XIII.** Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto, y
- XIV.** Las demás que le atribuyan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, esta Ley o cualquier otra disposición y el Consejo.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las modificaciones que correspondan al Estatuto Orgánico del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en términos del presente Decreto, deberán ser expedidas a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se modifica el Estatuto Orgánico, el Comité de Crédito y Financiamiento a que se refiere el artículo 22 de la presente Ley, funcionará y operará de conformidad con las reglas de operación para el Comité de Crédito.

Tercero. Por lo que se refiere a la afiliación establecida en la fracción IX del artículo 8, los Patrones que actualmente se encuentran afiliados al Instituto, se considerarán afiliados a la entrada en vigor del presente Decreto y los convenios y contratos celebrados con ellos continuarán vigentes en todos sus términos.

Los Centros de Trabajo que fueron afiliados previo a la entrada en vigor del presente Decreto se entenderán como Patrones y conservarán sus derechos y obligaciones asumidas al momento que fueron afiliados.

El Consejo contará con un plazo de ciento ochenta días, para emitir las Reglas o Lineamientos que regulen la operación de la afiliación de los Patrones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Cuarto. Los Patrones que contraten a trabajadores que ya cuenten con un Crédito FONACOT otorgado por el Instituto deberán realizar las deducciones o retenciones y enterar los descuentos correspondientes al Instituto, a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

Quinto. Las erogaciones que se generen en virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión al Instituto, por lo que no se requerirán mayores asignaciones presupuestales.

Sexto. El Reglamento de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, continuará aplicándose, en lo que no se oponga al presente Decreto. Las modificaciones a dicho Reglamento deberán publicarse a más tardar a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

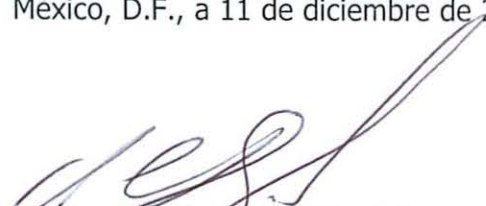
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, México, D.F., a 11 de diciembre de 2014.




Dip. Tomás Torres Mercado
Vicepresidente


Dip. Javier Orozco Gómez
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 11 de diciembre de 2014.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados.

JJV/eva*